



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2017-01112-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del incidente de nulidad propuesto por la demandada córrase traslado por el término de 3 días. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del proceso.

Secretaría, dentro del término de ejecutoria remita copia del expediente digital a las partes.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48624ba20f2835da17f349359150b78df401b7f72d1933a561a94940eb708750**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2018-00760-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente se reconoce personería como apoderado del extremo demandante a **OSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ** quien, a su vez le sustituye poder a **SABRINA DEL PILAR LASCARRO SIERRA** a quien se le reconoce personería según los términos del poder conferido.

De otro lado, por secretaría córrase el traslado ordenado en el auto de fecha 27 de febrero de 2020.

Cumplido lo anterior, ingréselas diligencias la despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e844b70fbc575d5b108e7ad970ec088c7f4b8868c798f4718f501255993317**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00726-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería a **EFREN OSBALDO PORRAS PÉREZ** como apoderada de la parte demandada según los términos del poder conferido.

No obstante, tenga en cuenta el memorialista que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de noviembre de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gto

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a2cd3e845b8ecf5f2d5ded918c4fea12fde0365b132fc003b5d072d2cb1969**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01164-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con vista en el memorial que antecede, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión de la reforma de la demanda se requirió al demandante para que Allegue debidamente integrada la demanda, como quiera que solo se presentó escrito de reforma a la demanda, sin observarse anexos adjuntos (núm. 3 art. 93 C.G.P.).

Ante dicho requerimiento, la parte actora no allegó la documental solicita en debida forma, faltando el poder y el título que se pretende ejecutar.

Por manera que, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión. Esto es, allegar la conciliación prejudicial.

Por lo anotado, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas.
2. **DECRETAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes. Déjense las constancias de rigor.
3. ORDENAR a la secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 11 hoy 24 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686ee14ec623e8ed35d16fc10415098ec054a67963db94497bdf093fc606846e**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02058-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 11 hoy 24 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454dfad3950eb6a8f9fd410a902bb14a3d98dc85c77b1d4e42a20a6c8849e00a**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02180-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente y dictar sentencia dentro del presente asunto, de no ser porque de una revisión del expediente, se observa que la dirección electrónica de notificación del demandado, esto es, martinesefrain@hotmail.com difiere con la allegada en la constancia de notificación que es martinezefrain@hotmail.com.

Por tal razón, se requiere a la parte actora para que informe la procedencia de dicho correo según los parámetros del inciso segundo del artículo 8vo de la ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e25033b3bfff000bfc17812a28208360e9c9f5f065901022643afd38a299d7e**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2020-0103-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCO PICHINCHA S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **JUAN ALBERTO GALLEGU ROMERO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “3287454”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **JUAN ALBERTO GALLEGU ROMERO**, fue notificado a través del auxiliar de la justicia en el oficio de Curador *Ad/Litem* abogado **CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA**, previo las formalidades previstas en los artículos 293 y 108 *ibidem*, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa contestó la demanda sin proponer excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “3287454”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$400.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063b022c6b2e52be6e1e069462d8d117436e2115f958c24f67adb2ad4c175447
Documento generado en 30/03/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2020-00449-00

En atención a la solicitud de embargo que antecede y conforme las formalidades previstas en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, se resuelve:

ORDENAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinaria que se encuentren ubicados en la Diagonal 31 B No. 26 A-86 en Bogotá D.C., o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia de propiedad de la parte demandada **AMERICANA DE DISEÑO Y FIBRA DE VIDRIO SAS**, para todos los efectos, se **COMISIONA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 *ibídem*, al señor alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro. Se señalan como honorarios del auxiliar la suma de **\$200.000.00 m/cte.-** Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 - 10832 del 30 de octubre de 2017. Límitese el embargo hasta por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00.)**._

Librar despacho comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva Competente, de conformidad con el artículo 32 *ibídem*. y la parte interesada acredite el trámite respectivo.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalra Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de4b42996bb0c2d1d0a58824bac96d623d64d458fb76437afad786425ba4923**

Documento generado en 30/03/2023 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2020-00449-00

En atención a lo solicitud elevada por al apoderado de parte demandante y por resultar procedente, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales a favor del ejecutante hasta por el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso¹.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijara virtualmente a través la web: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ Artículo 447 Código General del Proceso “**ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE**. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7195d02dec9a315c3f41ab999d3c8e75969304727bcbd7916869a097070b7338**

Documento generado en 30/03/2023 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2020-00479-00

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de parte demandante y por resultar procedente, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales a favor del ejecutante hasta por el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso¹.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

¹ Artículo 447 Código General del Proceso “**ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd614916781e3668c327e879501fbf0176df287b5a80d213cd5e3783390016e**

Documento generado en 30/03/2023 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00660-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

frente a la petición que antecede, tenga en cuenta el memorialista que la liquidación de costas que obra en el expediente y que fue aprobada por auto de fecha 1 de septiembre de 2022, asciende a **\$ 165.000,00 M/cte.** por cuanto no hay lugar a dar trámite a la corrección solicitada.

Por secretaría, póngase en conocimiento del extremo ejecutante la liquidación de costas aprobada para los fines pertinentes.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6150a1fff5440e8c3daa9f09bdc85851c4f4023e3ec95fba13eb0a204e7e0531**

Documento generado en 30/03/2023 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2020-00855-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO** Propiedad Horizontal, en contra **JAIME ALBERTO ANGULO ARIZA** y **MARITZA MORA GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES

El **EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO** - Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JAIME ALBERTO ANGULO ARIZA** y **MARITZA MORA GONZÁLEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 1 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, adicionado el 17 junio de 2021.

Se vinculó la parte demandada, al proceso a través del auxiliar de la justicia en el oficio de (Curador *Ad-Litem*), el 27 de octubre de 2022, una vez efectuado el emplazamiento y la respectiva inclusión, en la forma prevista en el artículo 108 *ibidem*, quien dentro del término de traslado concedido contestó la demanda y se opuso a la ejecución instaurada, para tal fin propuso las excepciones de “prescripción”, de la pretensión 3ª de la demanda, “*Sanción por inasistencia a la asamblea del mes de agosto de 2016 y abril 2017*”, por el paso del tiempo, esto es 5 años contados desde su respectiva fecha de vencimiento, conforme el canon 2356 del Código Civil, con la radicación de la demanda no interrumpió la prescripción dado que la demanda se le notificó superado el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago, para efectos de tener por interrumpida civilmente la prescripción de tales obligaciones, acogiendo lo prescripto en el renglón 94 *idem*.

Al correr el traslado de las excepciones la parte demandante, manifestó que frente a la excepción de prescripción operó la interrupción en consideración a la adición del mandamiento de pago fue el 9 de diciembre de 2021, de igual forma, en los procesos ejecutivos no es admisible invocar la excepción genérica, en razón a que el derecho es ejecutable por ser claro, expreso y exigible encontrándose respaldado en la certificación de deuda expedida por la Administración del Edificio y que a la fecha se encuentra insatisfecha.

CONSIDERACIONES

Para entrar al estudio de las defensas propuestas, debe tenerse en cuenta que el Artículo 167 *idém*, establece que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la lite, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia estimatoria.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del

proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

Empero de lo anterior, se hace necesario precisar en primer lugar que el documento venero de ejecución Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48¹ de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422² del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.³ que consta en un documento que constituye plena prueba en contra del demandado, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se pueden enervar las pretensiones de la actora.

Así las cosas, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

Ahora bien, ¿El problema jurídico que se plantea es si en verdad, operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria?

Así entonces, encontrándonos dentro del *sub-examine sub-examine* y descendiendo al caso en concreto, como quiera que el extremo pasivo alegó la “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, procede el Despacho a pronunciarse sobre ésta excepción.

En primer lugar, memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del Código Civil).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la Ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 *ibídem* a cuyo tenor:

“...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Ocurre lo primero - civil - en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 de la Ley Procesal Adjetiva., y acaece lo segundo natural -, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (*Artículos 2539 y 2514 Ley Sustancial Civil*).

4. En el caso que nos ocupa, el término de prescripción que se debe verificar en el presente caso, es de tres años según lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio.

Así las cosas, tenemos que el Artículo 94 Ley Procesal Civil, previó que se tendrá

¹ Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional(...).”

² ARTÍCULO 422 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

³ Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitante y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

como fecha de interrupción de la prescripción primeramente, la de la presentación de la demanda, siempre que el auto que libró la orden de pago se le notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

El mandamiento de pago se libró y notificó por estado a la parte demandante el 1 de diciembre de 2020, adicionado 17 de junio de 2021 y resuelto el recurso de reposición el 9 de diciembre de esa anualidad, de esto se colige que para que opere la interrupción de la prescripción a favor de la parte actora, ésta debió notificar el mandamiento de pago al demandado en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, lo cual, en el presente caso evidentemente ocurrió, en claridad, la notificación a la doctora **BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO**, en representación del extremo pasivo se realizó el 27 de octubre de 2022; data ésta última desde la cual se producirán los efectos de que trata el canon en desarrollo.

Así pues, se tiene entonces que, de un lado, el libelo genitor se instauró el 30 de octubre de 2020, periodo, que superó el término de los 3 años operando el fenómeno de la prescripción del capital de las sanciones de inasistencia a la asamblea de agosto 2016 y abril de 2017, con albor, de la literalidad del título báculo, formuló demanda ejecutiva, procurando el cobro y el mismo, terminó, por el anómalo instituido en el artículo 317 Ibídem, (agosto de 2019 y el segundo el octubre de 2020); así diera, cumplimiento al término de que trata del canon 94° de la codificación procesal civil, en virtud de la intrincada la Litis ya operaba el fenómeno de la caducidad

En este sentido resulta menester traer a colación lo reseñado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en variada jurisprudencia que en sede de tutela ha sentado sobre el cómputo subjetivo más no objetivo del término prescriptivo, a saber:

“Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado.

Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso”⁴.

En principio hay que tener en cuenta las previsiones del artículo 789 de la Ley Mercantil, el cual señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento.

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de **mandamiento ejecutivo**, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Expuesto lo anterior, sobre este particular, conviene memorar que según la legislación vigente para dichos efectos (artículo 94 Norma Procesal), se evidencia que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, toda vez que la demanda se sometió reparto el -30 de octubre de 2020, luego la orden de pago se profirió el -1 de diciembre de 2020, su adición quedó en firme una vez se resolvió el recurso de reposición el 9 de diciembre de 2021 y - notificada por estado el -10 de ese mismo mes y año-, de ahí, que la actora en principio contó con un año, para notificar de forma personal a la parte pasiva, o sea, hasta el -10 de diciembre de 2022-, de surte que dicho acto se realizó dentro del término previsto en la citada normatividad, por cuanto la notificación del demandado

⁴ Sentencia STC16105-2019.

aconteció el 27 de octubre de 2022, es decir, no había *transcurrido* el año de notificación previsto por la ley, contado a partir de la notificación por estado para el demandante del mandamiento de pago.

En ese orden ideas, se tiene entonces que las obligaciones aquí reclamadas como sanciones por insistencia a las asambleas, no se encuentran prescritas, no alcanzó a transcurrir el interregno trienal que prevé el artículo 789 de la Ley Mercantil, más aún, cuando la presentación de la demanda interrumpió dicho fenómeno (artículo 94 Ley procesal Civil), luego, no se consolidó el término requerido para que opera dicha prescripción, pues esta compareció de forma prematura, de modo que, debe concluirse inequívocamente que en este asunto la prescripción invocada no se consolidó, por lo mismo se impone despachar adversamente los medios exceptivos planteados.

Colofón de lo anterior, se tiene que para el sub júdice, es premisa de derecho que la carga de la prueba le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho y derecho en que se sustentan por un lado, para la actora sus pretensiones y para la pasiva sus excepciones, conforme lo indica el artículo 176 *ejúsdem*, y por ende, al cumplirse los presupuestos axiológicos para la beatitud de los medios exceptivos formulados, no queda otra alternativa que declarar infundadas y no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, y en consecuencia, se modificara la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido consecuente condena en costas (artículo 365 *Ibidem*) a favor de la parte demandante.

- Descendiendo, a la Litis se puede constatar superó el termino de los 3 años de exigibilidad del título valor, elemento de la acción frente a los derechos incorporados en pagaré, igualmente, se puede hablar de la no existencia de circunstancias que hayan interrumpido civil mente la prescripción, más bien, se originó desde el 2019 la caducidad en obligaciones ejecutadas.⁵

Del análisis de lo expuesto, se desprende que el demandante a pesar a iniciar el litigio a sabiendas que existía la caducidad en la acción cambiaría y la prescripción el titulo objeto de la causa, que en el asunto como el que aquí se ventila, la parte que activo el aparto jurisdiccional tenía la necesidad de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido empero como logró interrumpir el fenómeno de la prescripción con el acto de notificación dentro del término establecido en la ley con respecto de la sanción por inasistencia a la asamblea con la consecuencia lógica es el éxito de las pretensiones solicitadas. En consecuencia, se despachará desfavorable el medio exceptivo propuesto por la auxiliar de la justicia en el oficio de curadora ad/litem, en representación del extremo pasivo, por ende, se vislumbra la firmeza el auto de apremio, corolario, se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

⁵ "En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados." *Sentencia T-281/15 MP. Martha Victoria Sáchica Méndez, Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$200.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606b943ab8ec767a173b47563dbaaed79d9e3d608c0c4638add33bd77ec3e496
Documento generado en 30/03/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2020-00855-00

De cara a la solicitud que antecede y estudiada las actuaciones surtidas al interior del libelo, se deniega la petición de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos, en razón a la existencia del embargo de la cuota parte denunciada como propiedad del demandado señor **JAIME ALBERTO ANGULO ARIZA**, por cuenta del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de esta ciudad, en la anotación No. 4ª del certificado de libertad del inmueble objeto de la medida cautelar.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 445cc76e729df0549b92714a083e98c8386d651dddec92f3bbe4601e7024a8008

Documento generado en 30/03/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-01052-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4296d327e1453999e30b701bdb803ac6dfda066c75bf0b5fd993fc91d44ced8**

Documento generado en 30/03/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-01052-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque de una revisión del expediente, se observa que al demandado **MIGUEL FRANCISCO BALCÁZAR HERNÁNDEZ** tan solo se le envió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 5 de agosto de 2021.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2061959eab16fbd3ae0eabba7be376f82592c92deab679ba85a1972531edfe9**

Documento generado en 30/03/2023 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-01076-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JUAN DE JESÚS CASTAÑEDA SALAMANCA** y **CLAUDIA LIZETH TORRES VILLALBA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1050450 de fecha 30 de enero de 2020, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 11 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señores **JUAN DE JESÚS CASTAÑEDA SALAMANCA** y **CLAUDIA LIZETH TORRES VILLALBA**, fue notificado por curador ad litem, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 843.553,7 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0796b06835adc84bec5f8823066fc8202bced571ab41e58dacdcc1bd7dce000c**

Documento generado en 30/03/2023 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-00015-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **YESID FERNANDO PEDRAZA GONZALEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “00000000000124898”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada **YESID FERNANDO PEDRAZA GONZALEZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica “[<ahernandez@ccicsa.com>](mailto:ahernandez@ccicsa.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “00000000000124898”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$400.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a4667925d110c7200ef8ec4419d5336e47bbd4d349472500d3adb483d96f381
Documento generado en 30/03/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00212-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. En atención a que las documentales aportadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss del Código Civil, se **ACEPTA** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace que hace **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en favor de **NOVARTEC S.A.S.** respecto del crédito ejecutado en el presente proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido en contra de **PEDRO JULIO RAMÍREZ CHITIVA**.
2. En adelante téngase como demandante a la cesionaria **NOVARTEC S.A.S.**
3. Téngase en cuenta la ratificación del poder que el cesionario hace a **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado del cesionario del crédito.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee7fe26c53c7c2b05eae491cd41fdbf8f3a68f8338c00a40c8cf2c33463b48d**

Documento generado en 30/03/2023 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-00217-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **YORLY ALEJANDRO JIMÉNEZ MONTENEGRO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones incorporada en la letra de cambio, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 *ibídem*, mediante proveído de once (11) de marzo de dos mil veintios (2021), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **YORLY ALEJANDRO JIMÉNEZ MONTENEGRO**, fue notificado personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 *ídem*, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibídem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *ejúsdem*, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$50.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6837583e7cf2ba3d48369818ce3b13339daed1771218afacdc3769249e2a623

Documento generado en 30/03/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00246-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ANGÉLICA MARÍA FORERO MANTILLA a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JENNY SORAIDA VARGAS VÁSQUEZ** y **AGROVIDA JV S.A.S.**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré de fecha 19 de abril de 2018 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 22 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **JENNY SORAIDA VARGAS VÁSQUEZ** y **AGROVIDA JV S.A.S.**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“agrovida@gmail.com”](mailto:agrovida@gmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 561.485 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web. **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá**](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gío

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47031d76dc1240886be6a9f9fe7a63711575838baca0b2c5d5dfbf97c6dfc81f**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00246-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

De otro lado, póngase a disposición de la parte actora el oficio elaborado para su trámite ante la cámara de comercio respectiva.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gto

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec0813ee8ae5ea28f0b2f4eebe34f6cb921191249ca8174b52a5fed8b2f4de9**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-00375-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **NUBIA YANETH MELO RODRÍGUEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “999000351459266”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada **NUBIA YANETH MELO RODRÍGUEZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica “[<nubia.melo@proteccion.com.co>](mailto:nubia.melo@proteccion.com.co)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “999000351459266”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$400.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b782270cc23a5619645b5922d894fc7f1bfc8472b529d324c1df37f020388241
Documento generado en 30/03/2023 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00434-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **VELMER ROBLEDO ROMERO**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibídem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a92f5fb588ede57533173f70a73d3252ac6b0413298d17ed93a16394a9284**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00434-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b6ad44bf9c4788a28045803ae89a2bf866e7b8fdccc7fa62bc99b7730f3278**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00478-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **RODOLFO CAMARGO NIEVAS Y MARTHA INÉS ARAMENDIZ NÚÑEZ**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibidem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb13161cd2b1949643bd2a6b63691ad5848477973705412f2d65ad5fd7a32a85**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-00485-00

En atención al certificado de tradición y libertad allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y toda vez que el inmueble está legalmente embargado, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del Código General del Proceso, se decreta,

El **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. “**50C-1366663**”, ubicado en la calle 95 No. 20 -27 apartamento 201 (dirección catastral) calle 95 No. 20 -27 apartamento 201 Edificio Chico 95 de Bogotá, denunciado de propiedad de la señora **LUZ FANNY RESTREPO**.

Para todos los efectos, se **COMISIONA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 *ibídem*, al señor alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro. Se señalan como honorarios del auxiliar la suma de **\$200.000.00** m/cte.- Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 - 10832 del 30 de octubre de 2017.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, aportando Certificado de Libertad donde conste el embargo del inmueble a secuestrar, dirigido al Inspector de Policía de la zona respectiva y/o Autoridad Judicial Competente, de conformidad con el artículo 32 *ibídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12**
hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0196aa7b719d1c2c4417137c0d044b214ccdc7f10f4e44448c8470fb735fe24b**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-00485-00

De cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292¹ *ibídem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317² *idem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

² **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ddd15a634ddfe832bd8386af0671b5b3201bd62ffc5f2761cbd7d03c380ada**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00542-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **DAVID CARPETA QUIMBAYA**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c723d24bb3468db030d7e749f3a8030d198a60f87e715bb096f00e3fbe9466a**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00630-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330a0e3b68c0ed0cdc1d175c436bf6050cd4a22cfc204c741c37f435df3c03c2**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00678-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente y dictar sentencia dentro del presente asunto, de no ser porque de una revisión del expediente, se observa que al demandado GUILLERMO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ tan solo se le envió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 5 de agosto de 2021.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gío

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8375111bb7d4dcbde40ca926470c68ede6f03c6107e8d5adb170a912d3354b**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-0075900

Vista la solicitud que antecede, y encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer sobre lo pertinente, y para continuar con el trámite procesal para tal fin se señala la hora de las 9:00 am del 21 de junio de 2023, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ídem*.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c16668eb395ff29da8ec043b4a22e114f65ff62f03f32d1ffbc9e7a1317b3**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00780-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, por Secretaría, córrase el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948211fe7a2a6c1a32928e27fb59319ae0ed05bbd0f8ac8c0452f41e2b1fa561**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00780-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la petición que antecede y por ser procedente de acuerdo con los parámetros del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia del **24 de noviembre de 2022** en el sentido de indicar que:

Se limita la medida a la suma de \$ **19.100.000** y no como quedo allí anotado.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4e7df4fbc30278b3fdbfcb5431bf1a1356416a779ca552da9626f6cc818e53**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2021-00782-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **LINA ALEJANDRA MURILLO TORRES**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la documental allegada por el extremo demandante donde informa del cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda según lo dispuesto en artículo 375 del C.G.P.

Una vez se reciban las respectivas respuestas de las entidades oficiadas y se cumpla con el término de emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6786696539d50d57a57280e38d25e8e3517a1ff9145a4ea366b24421f59338**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-00783-00

Revisadas las actuaciones surtidas en el interior del libelo, se vislumbra la omisión de correr traslado a la parte actora el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 por el extremo pasivo, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del artículo 318¹ Código General del Proceso, en reciprocidad con el canon 110² *ibídem*. Por Secretaría proceder de conformidad y controle el término.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ ARTÍCULO 318 CODIGO GENERAL DEL PROCESO “PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

² ARTÍCULO 110 *ibídem* “TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b702d86478de88a80795ae377d0efa40ac08435eeda60dd5a731cefc2abd2b**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00800-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dando alcance a la solicitud que antecede y por ser procedente el retiro de la demanda, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea086e2f2aad4274b50b6325e353afa4aad773a76d250f08c1947026486c53f1**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00806-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. En atención a que las documentales aportadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss del Código Civil, se **ACEPTA** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de **SERLEFIN S.A.S.** respecto del crédito ejecutado en el presente proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido en contra de **SARA INÉS GALLO RODRÍGUEZ**.

2. En adelante téngase como demandante a la cesionaria **SERLEFIN S.A.S.**

3. Téngase en cuenta la ratificación del poder que el cesionario hace a **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado del cesionario del crédito.

De otro lado, encontrándose las presentes diligencias al despacho, **por Secretaría**, córrase el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor bajo los preceptos del art. 446 del C.G.P en concordancia con el art. 110 del estatuto procedimental.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f742f870f0d2aecc679e56970ab512691dc2902b83b4833c3004f193660a0c4**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00856-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **UUK-865** de propiedad de la parte ejecutada.

Ahora bien, como quiera que actualmente no existen parqueaderos autorizados para la custodia y conservación de los vehículos que se llegaron a capturar por orden judicial, se hace necesario, previo ordenar su aprehensión que la parte actora informe si desea que el vehículo le sea entregado en depósito a título gratuito.

En caso afirmativo, se le requiere para que informe al despacho si dispone de un parqueadero al cual pueda ser trasladado el bien cautelado hasta tanto se lleve a cabo su secuestro. De igual forma, deberá indicar los números telefónicos en los que pueda ser contactado al momento de efectuarse la aprehensión.

Asimismo, se le requiere para que preste caución en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de **\$ 50.000.000**. Lo anterior, con el fin de asegurar la integridad del bien tal y como lo prevé el inciso segundo del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por último, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva Administración Judicial de Bogotá para que de manera prioritaria informe a este despacho si ya se encuentra una lista porque los autorizados para la custodia los vehículos inmovilizados por orden judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303bb6bf2706e45833a40b466eaf195e6fc3c785af3893088ddf62edbb86fff4**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00876-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3974f245918dcc457e2550cbef24377fc6df7793ff1d081ca3ddad204acb557**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00876-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 7 de abril de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5353f2088ce8626b5f199e10b826fe1a53995220e61600716179218e9a6c414b**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-00903-00

En atención a la solicitud que antecede elevada la parte demandada, y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso se reconoce personería adjetiva al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo, ofíciense.

Elaborada la anterior comunicación, secretaria proceda su diligenciamiento por el medio más expedito ante el demandante.

Déjense las constancias del caso.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12
hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e845b6aee8954246939ff02893b203f826e60ada0fa94a5088345387d1d6a26f

Documento generado en 30/03/2023 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01068-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **WILFER CACERES BUENO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5096000 de fecha 5 de octubre de 2021 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 4 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **WILFER CACERES BUENO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica “wilfer-320@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 344.473,6 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gío

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce436f990e6dab435a4dbb9774f74b8fe6d15f8cd3e665cd99fa95c4b785b18**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01076-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dando alcance a la solicitud que antecede y por ser procedente el retiro de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO- AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1034159803c5d79fcfb0127e68894c15eb5183b2540f2a5ef6b3885744dfe95d**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01098-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

seria del caso aceptar la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, de no ser porque, no obra en el expediente documento alguno que la faculte como apoderada

por tal razón, el Despacho no emitirá ningún pronunciamiento en ese sentido.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b03a2321c03ece4b3623d4acfd710c41f3d48e7a6c13499e966bde6ed34a4d**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01098-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

SYSTEMGROUP S.A.S. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **CECILIO BARRERA VELANDIA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5099913 de fecha 5 de octubre de 2021 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 4 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **CECILIO BARRERA VELANDIA**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“ceciliobarrera393@gmail.com”](mailto:ceciliobarrera393@gmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la

ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 304.510,6 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba63adf1eb5df9b68358c0a6cc73cd2b63025087eb608408ac23cd8d6b85ab1a**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-01117-00

Se niega la solicitud que antecede de seguir adelante con la ejecución, a raíz de la verificación de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que de la faena de notificación realizada por la parte ejecutante no reúne los requisitos previstos en la Ley Adjética.

De lo anterior, y para continuar con la gestión procesal, se requiere al extremo activo para que realice notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292¹ *ibídem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317² *ídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

¹ **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

² **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e223014aba8234c81ebfa9e3caddca8f6e697cc9401242261199186571de7a**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-01119-00

De conformidad con la petición que antecede, y por ser procedente se **ORDENA** oficiar a la empresa prestadora de salud “**EPS FAMISANAR S.A.S.**” para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación suministren información de localización como dirección física o electrónica de la parte demandada señora **DIANA CAROLINA PINTO RICO**, así mismo, indicar quien es el pagador que realiza los aportes de seguridad social, ofíciase.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9b8dc89a6b75412025e2b78cd979b6c19fd80fdb5ed848467bb41623a66327**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-01211-00

De cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292¹ *ibídem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317² *idem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Olalora Duarte

¹ **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

² **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ba7f3d4aaa032a09fa04667abe3d00a57f7b237f86837a22252811938f67fe**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01224-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **JUAN CARLOS LADINO ANDAPINA**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibídem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77474a794bf3da1f74d2103369d7d42048af037ade9c83dd081add61afc607eb**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-01231-00

De la renuncia al poder realizada por la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, no se hará pronunciamiento alguno, en virtud que dentro del presente asunto aún no se le ha reconocido personería.

En atención a la solicitud que antecede elevada la parte demandante, y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a las abogadas **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** y **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que aún no se ha vinculado la parte demandada al proceso, por ende, se requiere al extremo activo para que realice notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292¹ *ibídem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317² *idem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

1 **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** La notificación de la demanda se hará por escrito, en la forma prescrita en este código. Salvo los casos contemplados en el artículo 290.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN. La notificación de la demanda se hará por escrito, en la forma prescrita en este código. Salvo los casos contemplados en el artículo 291.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferirán por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferirán en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

2 **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57fc4918539a5f52809f833195a143a8688db8640012472e8762c4978646a6b**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-01277-00

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293¹ del Código general del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de la parte demandada señor **JOSE INDALECIO AMPUDIA CARBONELL**, en la forma prevista en el artículo 108² *ibídem*, en concordancia con el numeral 10º de la Ley 20213 de 2022,³ por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ **ARTÍCULO 293 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

² **ARTÍCULO 108 *ibídem*. EMPLAZAMIENTO.** “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

³ **ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c671f4c34bd19c452e2402c0720c5c235e418c67a5820dd7ffb0568f2411f1**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01286-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente se reconoce personería como apoderado sustituto del extremo demandante a **ELIANA MARÍA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ** según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(2)

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7820a6e25da45f06daa7576851f18bc70d1e6034435de3de0c9980d2720153**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01286-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d641160baa719cf820f624b4e49788751d7122c4ee617cb6863db91a1789e2**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01286-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **DIANA MARIBEL NIÑO MÁRQUEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4780057423 de fecha 10 de enero de 2019 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **DIANA MARIBEL NIÑO MÁRQUEZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica ladiye90@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 92.730,85 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b386fc4d6b17733505928460c406d867f2af6fd3c55f04612e3eb9395b2fc7**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01304-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dando alcance a la solicitud que antecede y por ser procedente el retiro de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO- AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62619b3c2c3304b77eb4118b8fe1028de82be4e08481648bc4b977e7566b26**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01314-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de suspensión, se tiene por reanudado el presente proceso.

De otro lado, En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

CONJUNTO RESIDENCIAL LOIRA REAL a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **LUZ YAMILE BAQUERO MUÑOZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el certificado de deuda de fecha 14 de octubre de 2021 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **LUZ YAMILE BAQUERO MUÑOZ**, fue notificada por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 166.600,9 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1abac91cef8019ceb1d709a74a538ba906cd55dcc93ff11552667ac6cada93**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-01317-00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se advierte que mediante auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), se decidió sobre las medidas cautelares deprecadas, y aun no se han materializado, por consiguiente, estese a lo resuelto en proveído señalado.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente comunicando el embargo decretado.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12**
hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c825ce6e522f498f100ffc4aed00e206b93e26bcd3ce16281257c8d6f0599ec**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01350-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la petición que antecede y por ser procedente de acuerdo con los parámetros del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia del **27 de enero de 2022** en el sentido de indicar que:

El nombre correcto del demandado es **DANIEL YORDY HENAO ARANGO** y no como quedó allí anotado.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5406145342b76f9c5e859fff00a987e4065c1ffe984b1e4f47aa8227cc175dc**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01382-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo a designar el curador dentro del presente asunto, se requiere a la parte actora para que intente la notificación del extremo demandado a los correos electrónicos reportados en el memorial anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 17 de febrero de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d9c48397aef6c3c707cf6ef77f220e08340fd103f89fb60bea95915323ff2a**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01414-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

MI BANCO S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JOSÉ OLIVERIO CASTELLANOS**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés N° 1098504 y 1132752 de fecha 27 de agosto de 2021 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **JOSÉ OLIVERIO CASTELLANOS**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica luzdaryflorez05@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la

ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 980.323,25 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b6c42b90eb30deac23e2f2d4af00761b2348325fdeced744106422594794c1**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-01417-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **EDUARD GUTIÉRREZ SALINAS**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**2Q606930**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **EDUARD GUTIÉRREZ SALINAS**, fue notificada a través de la dirección electrónica “olafo71@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**12Q606930**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$100.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5e53212c55daf433e5f6e68056077bd4968fd949ed7314bff720e47b10866f8
Documento generado en 30/03/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01420-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87f9be6088b9d7cdacffd70300944b5089a120fdffeab3caa88b621c5474e6**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01420-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque el extremo demandante tan solo allegó el citatorio según el artículo 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas del artículo 292 ibidem u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 17 de febrero de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4633edd73049d1938064cfdcc17ac63cc19397f221c04de7cc485d2c591d1**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01424-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f718f018a154a922ddd571a0256b3b8324cf597a8af9497dc967072190d749**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01424-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258d2a70d9d6b3e1e7b4156af1f3922fa525af063e011a7bb25e193e5891ef38**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01424-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

SYSTEMGROUP S.A.S. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **YUBER ANDRÉS ROJAS PARADA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 0013038300960132143 de fecha 9 de diciembre de 2021 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **YUBER ANDRÉS ROJAS PARADA**, fue notificada a través de la dirección física reportada en la demanda, esto es, carrera 2 B N° 13 -126 torre 7 apto 204 de Funza - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 1.236.407,48 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5196f66afcb4d278d2d5222bcb01557f46861d936c4923e3bf53e124f1d23f5a**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-01429-00

En atención a la solicitud que antecede elevada la parte demandante, y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder realizada por la abogada **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARINO** como apoderada judicial de parte actora **FINANCIAMIENTO TUYA S. A.**

De otra parte, de cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292¹ *ibidem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317² *idem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

² **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdb24067849c55fb5588742055daaf6a1d21da0dbcfa08e5345e65cd3926099**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00013-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **CLARA INÉS BERNAL DE MARTÍN**, a través de apoderado presentó demanda de restitución de bien entregado a título de arrendamiento en contra de **ÁLVARO SEGURA DÍAZ**, para que se declare terminado el contrato del 1 de enero de 2019, celebrado entre las parte, sobre el inmueble ubicado en **Carrera 8 # 6 A - 59** de la ciudad de Bogotá, por falta de pago en los cánones de arrendamiento mensuales pactados y se ordene la consecuente restitución del bien en comento.

Como causa *petendi*, afirma que suscribieron contrato de arrendamiento por el término de 12 meses a partir del 1 de enero de 2019; que se fijó como remuneración mensual la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1'350.000, 00)**, no obstante, la pasiva se ha sustraído del pago de la renta en varios periodos.

Mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, de la cual la parte demandada señor **ÁLVARO SEGURA DÍAZ** se notificó, conforme a los previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado en ejercicio del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del canon 384 *ibíd.*, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandado concurrieron en sus comprobadas condiciones de personas jurídica y natural respectivamente.

DE LA ACCIÓN INCOADA

Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por parte de quien hoy es demandado (arrendatario), para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

Las pretensiones de la acción buscan expresamente la terminación del contrato objeto de acción, y la correspondiente restitución del bien dado en arrendamiento, por el incumplimiento del demandado (arrendatario), según se desprende de la *causa petendi*, al incurrir en mora en el pago de los cánones desde el mes de enero de 2020.

No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento, por cuanto el contrato de arrendamiento fue celebrado en forma escrita, se

encuentra suscrito por la demandante como arrendadora y por la parte demandado en calidad arrendatario, y no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso de una cosa y la de pagar por ello.

Preceptúa numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, de manera clara y perentoria que la *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se avizora que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma al demandado y al no oponerse el extremo pasivo, como ya se mencionó, se faculta el proferimiento de la sentencia que señala el precepto normativo en cita, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de bien inmueble, celebrado el 1 de enero de 2019 entre la señora **CLARA INÉS BERNAL DE MARTÍN**, como arrendadora y el señor **ALVARO SEGURA DÍAZ** en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble ubicado en **Carrera 8 # 6 A - 59** de la ciudad de Bogotá, D.C., cuyas características y demás especificaciones aparecen insertos en el contrato de arrendamiento adosado al plenario. por parte del demandado, en favor de la demandante.

TERCERO: COMISIONAR, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva. Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 - 10832 del 30 de octubre de 2017. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00 M/cte**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca92a3505a9deb943d8fdf7049196cecc1aea7152aa890886f4bdba9c3b8ed05**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00022-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque el extremo demandante allegó un citatorio efectivo según el artículo 291 del C.G.P. y posteriormente solicitó el emplazamiento de la parte demandada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la notificación según el artículo 292 ibidem, a la dirección en la que se obtuvo el resultado positivo, esto es carrera 16 A N° 7 -85 sur en Sogamoso

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f72c8bfeb8523ad10220ad2402b8164630c6645cf3744b1062951e2349288c**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00024-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee8e265b5ca8532c8cba6b5fb53a9667c73caba0f29c09aed2b8691e665ac5c**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00024-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **PAULINO ARCOS MANZO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 207419344420 - 5416590004743792 de fecha 21 de febrero de 2020 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **PAULINO ARCOS MANZO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica “paulinoarcos@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 1.679.876,15 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c145ea7dd583ea63a941bb54c58a29d5dea87cab3bbe270985347ed30b31db4**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00035-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA - COOPEDAC, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de los señores **FABIAN LEONARDO MAMIAN JUSPIAN** y **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ ORTÍZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré **“125421”**, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señores **FABIAN LEONARDO MAMIAN JUSPIAN** y **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ ORTÍZ**, fueron notificados del auto de apremio a través de las direcciones físicas **“Carrera 151 Bis A N° 136 A – 39”** y **“Carrera 10 N° 96 – 25 Oficina 404”**, respectivamente de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré **“125421”**, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$150.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f3c440d6716a44a2b4a2c4ea7b2f82834dccd72f354f6b1822a94ba843eb2**
Documento generado en 30/03/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00037-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO y CRÉDITO COOVITEL, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **LUIS ALBERTO PERALES CORREA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**201901910**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **ALBERTO PERALES CORREA**, fue notificada a través de la dirección electrónica “luisalbertoperalescorrea@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**201901910**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$300.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cd84379a93915a33ba4d5fc97c7e18077439638debd4a45a6f92facbfaa9372
Documento generado en 30/03/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00045-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de la señora **ALBA ZOLINDA ARIZMENDI SARMIENTO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**201902928**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 *ibídem*, mediante proveído de 24 de febrero de 2022, se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **ALBA ZOLINDA ARIZMENDI SARMIENTO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “albazolindaarizmendi@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**201902928**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$300.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Olálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fe7c15928c5ae07413375dbf9ab274004b5b959cc25c2859d629e1e0773e25**
Documento generado en 30/03/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00060-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De una revisión de las presentes diligencias, se hace necesario hacer un control de legalidad con el fin de corregir las posibles irregularidades en el trámite procesal, según lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso

Es así como, mediante auto de 15 de diciembre de 2022 se ordenó el un emplazamiento según el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

No obstante, advierte el Despacho que dicha providencia no corresponde a este trámite por lo que, como medida de saneamiento se deja sin valor y efecto el auto de 15 de diciembre de 2022 y en su lugar se procede a continuar con el trámite correspondiente.

Siguiendo con lo anterior, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque el extremo demandante allegó una notificación a una dirección física diferente a la reportada en el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas del artículo 292 ibidem u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 17 de febrero de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fd0ffabebc8959e0680868455388b1cdaca862456d3882244eb5ff230ad25f**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA VERBAL
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00101-00

Se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de apelación, propuesto por la parte actora, contra el auto de fecha del 28 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarla con anuencia del inciso 4º artículo 90¹ del Código General del Proceso, téngase en cuenta que pese a notificarse por estado al día siguiente, interpuso el recurso de apelación hasta el día 22 de noviembre del año en comento, es decir posterior a los tres (3) días previstos con el numeral 2º² del artículo 322 *ibídem*.

De otro parte, en consideración a la solicitud elevada por el extremo activo, invocando el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, a la cual alude el informe secretarial, el despacho precisa lo siguiente, a la luz de la doctrina constitucional:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”*³ Como se anunció precedentemente estamos frente a un acto estrictamente procesal que no es susceptible de resolverse mediante derecho de petición, por consiguiente se notificará por estado.

En el asunto sub júdice el despacho encuentra que la petición, se limitó a enunciarlo como título en el memorial con el cual interpone el recurso de alzada, de la misma no se visualiza ninguna solicitud específica, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

¹ Inciso 4º artículo 90 C.G.P. “ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (...) “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)”

² **ARTÍCULO 322 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación” (...)

³ Sentencia T-377, abr. 3/2000. M.P.: Alejandro Martínez Caballero

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0435b827ad6f47041a61264c3c60e44dff8b7856ecd3407e1cf0114ca11cfb03**

Documento generado en 30/03/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00118-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **ELIO ACOSTA BENAVIDEZ**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibídem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade0a78d13ae42542dc27b43a4739302dd343786752983d5c98e6ee7a279e308**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00118-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **EBT-704** de propiedad de la parte ejecutada.

Ahora bien, como quiera que actualmente no existen parqueaderos autorizados para la custodia y conservación de los vehículos que se llegaron a capturar por orden judicial, se hace necesario, previo ordenar su aprehensión que la parte actora informe si desea que el vehículo le sea entregado en depósito a título gratuito.

En caso afirmativo, se le requiere para que informe al despacho si dispone de un parqueadero al cual pueda ser trasladado el bien cautelado hasta tanto se lleve a cabo su secuestro. De igual forma, deberá indicar los números telefónicos en los que pueda ser contactado al momento de efectuarse la aprehensión.

Asimismo, se le requiere para que preste caución en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de **\$ 40.000.000**. Lo anterior, con el fin de asegurar la integridad del bien tal y como lo prevé el inciso segundo del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por último, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva Administración Judicial de Bogotá para que de manera prioritaria informe a este despacho si ya se encuentra una lista porque los autorizados para la custodia los vehículos inmovilizados por orden judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89eb4ea55d0e8c1c20051b3f20e2c6780e09519337b2aa192dc37e67146144a**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00148-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **DIEGO ARMANDO BAUTISTA PRADA**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibídem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea94852ff676433dd1b9c028f69375accaad447cf0b266b994312fd961c46**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00163-00

Revisada la comunicación remitida por la Cámara de Comercio, para todos los efectos legales agréguese a los autos y póngase en conocimiento a los sujetos procesales para lo de su cargo.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12**
hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7750602b5ce8ff993c05a6ef40d1d580ea6ab8612939575d5b2d614761354d**

Documento generado en 30/03/2023 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00226-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **CARLOS ALBERTO HOYOS CARMONA**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibídem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81e0e5da360cc48a87092524f55e40606106344f140d64ceace190ff75c000d**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00241-00

En atención a la solicitud que antecede elevada la parte demandada, y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO**, como apoderado judicial de la parte demandada señora **TATIANA SILVA VILLALOBOS**, en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, de la solicitud precedente por secretaría envíe el link de la demanda al extremo pasivo.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30fd115a646b68b4a4d8531c74cf4791980ea3c0f4907ddcbd0bf4ecc03c6f59

Documento generado en 30/03/2023 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00247-00

En atención a la solicitud que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta la nueva dirección señalada a efecto que se realice la notificación del auto de apremio.

De igual forma, de cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292¹ *ibídem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317² *ídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

² **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268d247a91b1ed6024b3463b0f962bca12a8afe94bb7f31ff515a29fb610789a**

Documento generado en 30/03/2023 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00252-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la parte demandante allegó el título original desglóse los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9185c16fe276d2a177265e538eb11cf917bd9c0f2fc2a3f462ddc913941bd3fa**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2022-00256-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sería del caso dar trámite a la petición de corrección del mandamiento de pago elevada por la parte actora, de no ser porque, de una revisión del correo institucional del Despacho, no se encontró solicitud alguna en ese sentido.

Por tal razón, la parte actora allegue la petición en debida forma para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0212134adecc9d0f0d210614123f9d9954020530109538637a99ca4bd0b59778**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01068-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ELIZABETH RUIZ MARCELO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 7956189 de fecha 27 de enero de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **ELIZABETH RUIZ MARCELO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica “eruizmarcelo@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 888.664,05 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gío

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27969d5ed378b5e155123f7b249f1eed9dc4c2ecd4837ea7c8bc9949b0f38f4**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2022-00264-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sería del caso continuar con el trámite, de no ser porque, de una revisión del correo institucional del Despacho, no se encontró la notificación informada por el extremo actor

Por tal razón, la parte actora allegue la petición en debida forma para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gto

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a98d69eba6d70e60ac4fa7d2078c586432e52010e3751b27c61da20fbf35b**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00264-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7139457f90b9d0519adbe1e0c27f1e481cd8ed5e6c98c2f88a9bec3599980c6c**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00274-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud que antecede y comoquiera que, se cumplen los presupuestos del artículo 43 numeral 4 de Código General del Proceso, se ordena por secretaria oficiar a **E.P.S. FAMISANAR**, para que informe lo solicitado por el actor.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23a41192d9e5e48076912e8e25b525e6ba3106c657b9246954c1237b7c52fe8**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00279-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JEIMMY YINETH BECERRA PULIDO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**B000181649**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de fecha veintuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), y corregido el ocho (8) de septiembre de ese año, se libró auto de apremio.

La parte ejecutada **JEIMMY YINETH BECERRA PULIDO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “jeidis1401@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**B000181649**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$100.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc2d36b571b6e0d332d3f2977856c03e4ce9a41aa09aa717125cd9c77e81bbf**
Documento generado en 30/03/2023 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00295-00

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede, se requiere a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y al **RUNT**, para que dentro de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que se sirvan informar direcciones físicas o electrónicas del señor **UMBERSALAIN CAPERA CAPERA**.

Oficiar a las entidades indicando para tal fin el nombre y número de identificación del demandado. Tramítese por conducto de la parte actora.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523918fce4f5fb2d97ea8710c8a3ff34994ef1152c19a3bf689f466f53ef46b0**

Documento generado en 30/03/2023 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00313-00

De las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que aún no se ha vinculado la parte demandada al proceso, por ende, se requiere al extremo activo para que realice notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292¹ *ibídem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317² *ídem*.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el demandado señor **MARCO ANTONIO PINEROS RODRÍGUEZ**, por secretaría proceda a realizar la notificación conforme lo establece la norma procesal.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

¹ **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

² **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6a72c0b98b85c6d60c0a07323971b44054112091e1a8fe6411104412b86267**

Documento generado en 30/03/2023 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00318-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **AURISTELA BERNAL VELASCO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 7410297 de fecha 10 de febrero de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **AURISTELA BERNAL VELASCO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica aurybernal@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 748.453,45 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gío

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f993d93fd865a3cd17bacd23864d12fb7f726f351007e7f5755f37da3bc0421f**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00320-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque el extremo demandante allegó únicamente la constancia de envío de la notificación según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas del artículo 292 ibidem u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 31 de marzo de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def4e2e9fc6fcc8cac44a3780599126d180c35e6dfb5a857fef5b59cb4a288b4**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00325-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **CHALVER JOSÉ CÁRDENAS CARREÑO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “7714475”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 7 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **CHALVER JOSÉ CÁRDENAS CARREÑO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “chalverjcc@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “7714475”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63a6ddb62a290c8d8b57d0bacfa59202d15da793ea795ca73b3533d2494b1416
Documento generado en 30/03/2023 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00348-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la petición que antecede y por ser procedente, se ordena requerir a Davivienda para que informe sobre los dineros que a la fecha le han sido descontados a la demandada.

Por secretaria elabórese le oficio correspondiente y póngase a disposición de la parte interesada para su trámite.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd916b74287180aabadf66ee053cb29494fd64b40e765dd5dd1d0578d82d1da**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00348-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seria del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la notificación allegada no tiene constancia de recibido, como tampoco se puede verificar el envío de la demanda y sus anexos

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 7 de abril de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af3417cdfa85caecd1cb1fdd361030c158cadf4025aa218ce427b6b9119e848**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00351-00

De cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292¹ *ibídem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317² *ídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

² **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b1728b9a53270988f4beb26ad58fe610fe71cc5970eeaa3584c9050035672**

Documento generado en 30/03/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00351-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme al certificado de tradición del vehículo objeto de la medida cautelar del que se desprende que está legalmente embargado, se agrega el mismo a las presentes diligencias para que surta los efectos legales pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR la **CAPTURA** del vehículo automotor de placa “DRK -297”, y demás características consignadas en el certificado de tradición, el cual es propiedad de **SEBASTIAN PUERTA LOAIZA**.

COMUNICAR la anterior decisión a la Policía Nacional “*SIJIN*” División Automotores, para que deje el vehículo a disposición de este Juzgado en uno de los parqueaderos autorizados. Oportunamente se resolverá sobre el secuestro.

CITAR al **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en atención a que el vehículo presenta un gravamen prendario a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462¹ del Código General del Proceso, con el fin de que en la oportunidad legal, haga valer su crédito en el presente proceso o por separado.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Olalora Duarte

¹ ARTÍCULO 462 Código General del Proceso “CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias” o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c822324b1dc557d8fbcd7ba28fd3f2e0320965c82c20bfb618cb391f2c7957**

Documento generado en 30/03/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00368-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente se reconoce personería como apoderado sustituto del extremo demandante a **ANGELICA MAZO CASTAÑO** según los términos del poder conferido.

De otro lado, encontrándose las presentes diligencias al despacho, **por Secretaría**, córrase el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor bajo los preceptos del art. 446 del C.G.P en concordancia con el art. 110 del estatuto procedimental.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae212e8e03ca648f9a960b772b8851c46858515d7d0f9b7e4c3cc32384fccbd**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00370-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b10b9e5b8f7efea61a47b9ec720c7284bda87229d64ea0ef053114c13e73ff5**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00370-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

HOME SUATERNA S.A.S. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **DAVID LUCIANO BURGOS RUIZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1 de fecha 25 de febrero de 2021 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 5 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **DAVID LUCIANO BURGOS RUIZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“david.burgos86@hotmail.com”](mailto:david.burgos86@hotmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la

ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 34.600 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559d1dad9e32a72529550be49655594015d9e9ba09d3772117763a6be28332f2**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00392-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2487e87743095eb708f18d7d8cc9ea1e2dd196be995a7bb156c8cb3ebe183a60**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00392-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por secretaria, cúmplase lo ordenado en auto anterior, esto es, córrase traslado de la liquidación de crédito allegada al plenario.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff47e57e2ebfcd89ca5a0f5eb1c0e13bfcf8a94d1b6d8d93a81599e7b602cb2**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00414-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 21 de abril de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486fe2378a1fcb88984896af8ea1d2a4618016ee228b5a5a9d6d42534bf7abbf**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00424-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA. BADIVENCOOP LTDA. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **PEDRO PABLO SUAREZ CHAVARRO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 49672 de fecha 5 de julio de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **PEDRO PABLO SUAREZ CHAVARRO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica pitertaunus@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 328.128,55 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e450e880f84bb5dbe7bb664cf84e316fe9d9b14713fac68aaa5977b4b4e12d0**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00437-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

SYSTEMGROUP S. A. S., a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **ANTONIO RANGEL RANGEL**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “00130603009600082157”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **ANTONIO RANGEL RANGEL**, fue notificado a través de la dirección física “[Calle 27 No. 50 - 26 Barrancabermeja-Santander](#)”, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “00130603009600082157”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 *idem*.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** y **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderadas de la parte actora en el efecto y términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5346bf98d9e19195518a1875fa272f9b135f841eab475162769f21636d24123**
Documento generado en 30/03/2023 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00452-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

AV VILLAS S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **DIANA MILENA VALERO FRANCO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2634656 de fecha 8 de marzo de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 7 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **PEDRO PABLO SUAREZ CHAVARRO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“dianavalerofranco@gmail.com”](mailto:dianavalerofranco@gmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la

ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 936.585,6 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032d2f4c760ee55caea3af1cbb7bcb24a4977e39c1ae057e11644b96e124875b**

Documento generado en 30/03/2023 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00452-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JOSÉ LUCIO MARTÍNEZ HEREDIA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4210064211 de fecha 10 de marzo de 2021 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 7 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **JOSÉ LUCIO MARTÍNEZ HEREDIA**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“luciomar5@hotmail.com”](mailto:luciomar5@hotmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 1.554.839,05 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57753c412f5229ff6dd82e958fd426d5496829bed0934d0b7f1a210fa8bcc1**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2022-00480-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial se señala la hora de las 9:00 am del 14 de junio de 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto del proceso para con ello determinar si es procedente la restitución provisional de que trata el numeral 8vo del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se insta al extremo actor para que el día de la diligencia tenga a su disposición todos los elementos necesarios para proceder con la mayor eficacia la entrega solicitada.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30831c6c4aa3d45fd833193afdd9a637324c01b565c8b6d53b3429ade347421b**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00502-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab55d3c1c6adc01538c59a39420112edd154ca5e832b3d198df596c4e49331d8**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00502-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

SYSTEMGROUP S.A.S. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5388943 de fecha 17 de marzo de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 5 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, fue notificada a través de la dirección física reportada en la demanda, esto es, calle 72 N° 67 – 64 de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la

ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 931.611,776** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ae991efabda4506d561f8410eb12cec96b9dc86ed6e56b88064cb03c391142**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-0514-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

COOPENSIONADOS S.C. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ALBA YUBY PARRA ÁLVAREZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8293 de fecha 28 de febrero de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 5 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **ALBA YUBY PARRA ÁLVAREZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica "pautwwntysix_07@hotmail.com", de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la

ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 294.430,5 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7df73aed964250b93d8b92e87f70d3707960a9a6d83909b986356af906395e**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00516-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **DEIBY CALDERON**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibídem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91acfdc8c4d1237386ac1a5b412ca65181f5c366b47b5193d5db4229bdd64180**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00525-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

SYSTEMGROUP S. A. S., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de la señora **MARÍA MAGDALENA ALSINA LLAIN**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**3817380**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señora **MARÍA MAGDALENA ALSINA LLAIN**, fue notificada a través de la dirección electrónica “magda_0490@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**3817380**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 *idem*.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04d0a9021a1151990c98c0af87c69e8fbaa8769c3812411fae7bc66740b37256

Documento generado en 30/03/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00545-00

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293¹ del Código general del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de la parte demandada señor **ALEX MAURICIO HERRERA BARRIENTOS**, en la forma prevista en el artículo 108² *ibídem*, en concordancia con el numeral 10º de la Ley 20213 de 2022,³ por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder realizada por la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada judicial de parte actora **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ ARTÍCULO 293 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

² ARTÍCULO 108 *ibídem*. EMPLAZAMIENTO. “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

³ ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a01983340ac7092e6f6c9aded8e309ee2712bbacc3a3fa0268c986bbaac01**

Documento generado en 30/03/2023 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00552-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, se reconoce personería a **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderada de **BANCO DE BOGOTÁ** según los términos del poder conferido.

Por último, encontrándose las presentes diligencias al despacho, **por Secretaría**, córrase el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor bajo los preceptos del art. 446 del C.G.P en concordancia con el art. 110 del estatuto procedimental.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7166d848f173f1ab4e412a1328600726accf3306233b96e48487f750ade3ab17**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00560-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, se reconoce personería a **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderada de **BANCO DE BOGOTÁ** según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3cbc37b496796872ea193653d1367d8c2d59b283d83f35c0e8622118783ddc**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-0564-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque, de una revisión del correo institucional del Despacho, no se encontró la documental de notificación a la que hace mención la parte actora.

Por tal razón, la parte actora allegue la petición en debida forma para continuar con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 5 de agosto de 2021.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gto

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684e5d49338ed4f255f1b8c1bb3c7a2fbc02835745dbc05ce495c0f9b9ad0d33**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00568-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **MARÍA FERNANDA LEMUS JIMÉNEZ**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, se reconoce personería a **CHRISTIAN RAMÍREZ ROMERO** como apoderada de **ANA VERÓNICA SUAREZ GARCES** según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff27fbb298b1497054b0a929b042e113f6d5360329dd17c2d4498193d6cc34c0**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00590-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comoquiera que la Oficina de Registro tomó nota el embargo, se dispone:

COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre en caso de que el designado por el despacho no acepte el cargo, a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o INSPECTOR DE POLICÍA** para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula **50C-1147660**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020.

DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia relacionado en el acta adjunta. Comuníquese por el medio más expedito.

Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite y asígnese cita para su retiro.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3869abe2860d8209e1a678817df786e2e196ded15aba5170fc4adf0a982010**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00596-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **CARLOS ARTURO CORTES ÁLVAREZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 05700457900019831 de fecha 22 de marzo de 2019 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **CARLOS ARTURO CORTES ÁLVAREZ**, fue notificada a través de la dirección física reportada en la demanda, esto es, calle 9 C BIS B N° 68 G – 29 Etapa 2 Torre 10 Apto 1002 Garaje 82 de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 1.865.080,235 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f664dba3bc2bc35b20ee3148bffe4ee542fdbf18d0909eca8e320c3e3fe90**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2022-00602-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Declarar terminado el asunto de la referencia por carencia actual de objeto en razón a la entrega del inmueble objeto de la presenta acción.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6b7460d0b16069bd77e6480db39ae7a69898043eaed08063e2ac4d6804738f**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00617-00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo y en vista que el archivo digital aportado no ha sido posible abrirlo, se requiere al profesional del derecho que allegue su solicitud nuevamente, para poder resolver lo que en derecho corresponde.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e622726b7bbb0a6d667d59ffdecebb7eee1258b3c42a4a44e7f599435951b651

Documento generado en 30/03/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00622-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **ALEXANDER GIRALDO GARCÍA**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibídem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31d5d716b9d0b99c7c8dcc0f87f9457256fcd1362e8920c73d3baa8c43ffa29**

Documento generado en 30/03/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00642-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que en el presente asunto se negó el mandamiento de pago por auto de 26 de mayo de 2022.

Por tal razón no se dará ningún trámite a este asunto

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ebd6c9d683acd4204bddde73288d5545ec412933698254a5b19f5471897056**

Documento generado en 30/03/2023 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00658-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ANAYANSI MUÑOZ DIAZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 6683531 de fecha 20 de marzo de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 2 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señora **ANAYANSI MUÑOZ DIAZ**, fue notificada a través de la dirección física reportada en la demanda, esto es, CALLE 5 N° 4 C – 82 de Buga - Valle, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 1.041.486 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web. **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá**](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d81dad8a643337c218bfa02b3f2f0dbfa028015b1d3b11f6961adeac1b411d6**

Documento generado en 30/03/2023 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00701-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES - "COOPCREDISOCIALES", a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de la señora **YENITH CECILIA RIÓS PÉREZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré **"6145"**, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señora **YENITH CECILIA RIÓS PÉREZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica "[<yenrios22@gmail.com>](mailto:yenrios22@gmail.com)", de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré **"6145"**, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$200.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota). En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5b0eb86c5f7014b3c3092e8c41bb6e3164fa69886309b8e097bb6d2a9dac9f9
Documento generado en 30/03/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-0071300

De contera con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

En el sentido de indicar que el número de radicación del proceso es **11001-40-03-060-2022-00713-00** y no como allí se indicó, en todo lo demás manténganse incólume. Notifíquese junto con la providencia censurada.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

ANDRO LINARES CANTILLO

drá ser aclarada, de oficio o a solicitud de a de la sentencia o influyan en ella. En las tro de su ejecutoria podrán interponerse

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencia

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. Cuando contenga conceptos o formulada dentro del término de ejecución los que procedan contra la providencia

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4f98caa1ed4a647df3fb4a9c4ff4c63c2c5041bcd6eaf18c53e918854b7464**
Documento generado en 30/03/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00726-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026f7ca713da27fa9b7fbb5ee5693cbb980c8d396e19e3646448b7ce8be8d6d1**

Documento generado en 30/03/2023 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00726-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seria del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la notificación allegada no tiene constancia de recibido, como tampoco se puede verificar el envío de la demanda y sus anexos

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 7 de abril de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0802496d13a4f400608bf0eebe82489254f7dac033327de83ffe8088bd4e94**

Documento generado en 30/03/2023 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00791-00

En atención a la solicitud que antecede elevada la parte demandante, y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA** como apoderada judicial de parte actora **BANCO DE OCCIDENTE**.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e89381b9c50c4b7b14c7f0642893c1880f9d02f716d206f44fe4990eade8bdd7
Documento generado en 30/03/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00801-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de los señores **ASESORÍAS Y PREVENCIÓN ENEMERGENCIA S. A.S. y SANDRA MILENA MESA LOZANO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) y corregido el tres (3) de noviembre de ese mis año, se libró auto de apremio.

La parte ejecutada **ASESORÍAS Y PREVENCIÓN ENEMERGENCIA S. A.S. y SANDRA MILENA MESA LOZANO**, fue notificada a través de las direcciones electrónicas “direccionestrategica@aypre.com” y smesaaypre@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el Contrato de Arrendamiento, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares cumple con las exigencias legales para el contrato de arrendamiento de los artículos, 1495, 1499, 1973 y 2002 del Código Civil, en concordancia con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título, además las obligaciones allí incorporadas no han sido satisfechas dentro del término previsto en el artículo 429 del mismo código, en el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno. De igual forma, revisados el contrato de arrendamiento se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre de los citados arrendadores, y con la descripción del inmueble. Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$500.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá)**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f9ba86b9e6eccb4a5c49943e7f0ba0f8625e3b97bbca4e2d98dfc3dc8102c1**

Documento generado en 30/03/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00816-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo. **OFÍCIESE**.

Elaborada la anterior comunicación, secretaría proceda a su diligenciamiento por el medio más expedito ante el demandante.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gto

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdb1b3447784b6f854d7975f4cb43ac8d84a378f048bacdc0510dcf29fb0239**

Documento generado en 30/03/2023 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00826-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comoquiera que la Oficina de Registro tomó nota el embargo, se dispone:

COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre en caso de que el designado por el despacho no acepte el cargo, a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o INSPECTOR DE POLICÍA** para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula **50C-1656031**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020.

DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia relacionado en el acta adjunta. Comuníquese por el medio más expedito.

Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite y asígnese cita para su retiro.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7d1d63d6c20b84cdc7043178b71779696895b212c61212102f2b1eef5f7c9f**

Documento generado en 30/03/2023 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00826-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la petición que antecede y por ser procedente de acuerdo con los parámetros del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia del **14 de julio de 2022** en el sentido de indicar que:

El nombre correcto del demandante es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.** y no como quedó allí anotado.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gto

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1946ee34203cee33903d7d50743dee619bcd636bee23b35cdbd7dccc5efc4**

Documento generado en 30/03/2023 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00832-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd3ec311f399fd0cea1657875db15b4d9c8cb73602d537964b58e8d1ab437cf**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00842-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ee1505205ffcfe6dc185ae977926c45ff0387a4523b5194eff1f6fc2b64e8**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00842-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

SYSTEMGROUP S.A.S. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARTHA ZULETA BUSTAMANTE**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 3704508 de fecha 31 de marzo de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señora **MARTHA ZULETA BUSTAMANTE**, fue notificada a través de la dirección física reportada en la demanda, esto es, carrera 67 N° 48 D – 91 de Medellín, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la

ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ **1.532.888,967** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7246c5a0f640b7269ad73d3cd9011ce2cf9c8c001f9471edebae7b05a472466e**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00862-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se reconoce personería a **ÁLVARO CARRIÓN SUAREZ** como apoderado principal del demandado **JOSÉ JAIME FERNÁNDEZ CHÁVEZ** a quien se tiene por notificado por conducta concluyente.

Por secretaria, remítase copia el expediente y sus anexos al correo adolex786@hotmail.com. Asimismo, contrólense los términos.

Cumplido lo anterior, retórnese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e89102c72fb0aa2f8c30e5905b8acef6b4ae7c905c11a5e9e7660c6bf1ea88**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00865-00

En atención a las actuaciones a la manifestación que antecede de conformidad con lo previsto en el artículo 301¹ del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente, al demandado señor **VICTOR HUGO PIÑEROS GARCÍA** del auto de fecha, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

De otra parte, se decreta la suspensión del proceso de la referencia, de aquiescencia con el numeral 2º del artículo 161² *ibídem*, por el término de seis (6) mes desde el día de presentación de memorial,

Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente conforme a lo estipulado en la Ley Adjetiva.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ Artículo 301 Código General del Proceso “Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

² Artículo 161 *ibídem* “SUSPENSIÓN DEL PROCESO. (...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b528844439e8869d759cfcae1d9f638f771400eeec590c6b1120d27b9aef9b**

Documento generado en 30/03/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00884-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que la demandada **MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por tal razón, se ordena correr traslado al demandante por el término de 10 días. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Secretaría, remita copia de la contestación de la demanda y sus anexos al extremo ejecutante. Asimismo, contrólense los términos.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cdde0e03aeff060da004de3e9ea398e62a61883dc4a9c49adf86d6b12b2d59**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00913-00

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293¹ del Código general del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de la parte demandada señor **RAFAEL REYES ALVAREZ**, en la forma prevista en el artículo 108² *ibidem*, en concordancia con el numeral 10º de la Ley 20213 de 2022,³ por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ ARTÍCULO 293 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

² ARTÍCULO 108 *ibidem*. EMPLAZAMIENTO. “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

³ ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117879e5518c519b46293cca791b8ac893e4c627850e9958e0e7bbc26c9ee30**

Documento generado en 30/03/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00918-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuadas en debida forma las publicaciones, el Despacho dispone a designar curador ad litem para que represente a **ARMANDO BOTELLO OJEDA**.

Para tal efecto, se nombra a **ALABA SOFIA GRANADA MORA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los abogados que se inscribieron en este Juzgado

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de **\$200.000 m/cte**.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225169f77312fd3b52821541d1048f5ea945cf026ab2ec2da38a8e6c29877bb6**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00918-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0799f5f4eab05c103760924ad2c153e4b5d81df85e3622257dee5e70c4e3434**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00920-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuadas en debida forma las publicaciones, el Despacho dispone a designar curador ad litem para que represente a **LUIS ALBERTO AGREDA BUESAQUILLO**.

Para tal efecto, se nombra a **MARÍA ANTONIA DIAZ FORERO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los abogados que se inscribieron en este Juzgado

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de **\$200.000 m/cte**.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d327448a2093f4bd62fcd8688111f614a433c747c08ee237b36b9c2f419c3f**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00931-00

Surtido en legal forma el emplazamiento de la parte demandada señor **JORGE TULIO LOZANO**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022¹ - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* a la abogada **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibídem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica “gloriaacosta498@gmail.com” móvil 3108609484, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *ídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

² Numeral 7º del Artículo 47 del Código General del Proceso “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, *quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

³ Artículo 49 *ibídem* “COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f44ba5a3db1f32881fb44026c08148ed573926fadea102a94a10dab3b6b0490**

Documento generado en 30/03/2023 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00932-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **WILFER ALFONSO SÁNCHEZ VARGAS**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibídem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d963a4a2a48e6e706208c6bf28fad071974b7322128c5e8e73bf9c3af36d41d**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00932-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e47705708187d17de1a5241a62d83bde001f3b80562a094b9f99163ca16efa4**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00933-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **HOVEIMAR PULIDO SANTANA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “00130489005000250290”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), y corregido el tres (3) de noviembre de ese año, se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **HOVEIMAR PULIDO SANTANA**, fue notificada a través de la dirección electrónica “hovek90@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “00130489005000250290”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$400.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalra Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1295d2056520fc311e7cf68bf431a42d6e3d1b1ce44f3eae938d0afefaec6db

Documento generado en 30/03/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00939-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **EDGAR ORDUÑA ORDUÑA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “0635000099436”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **RAFAEL ALBERTO CUBILLOS PAJARO**, fue notificada a través a través de la dirección física “[Calle 53 No. 78 a – 43 Sur Barrio ACIO Kennedy](#)”, respectivamente de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “0635000099436”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f76cfde7d0a46443e11984fdda1baef2e2632c605113b8c9c8a1479a6b50ec6
Documento generado en 30/03/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00940-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8444693c9a9f42f1303dd92fcdc9f0db2b96f48dc19f3039716da4da64f79239**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00940-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **HÉCTOR EFRÉN RIVERA RODRÍGUEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 00130257005000228254 de 28 julio de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 18 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **HÉCTOR EFRÉN RIVERA RODRÍGUEZ**, fue notificada a través de la dirección física reportada en la demanda, esto es, calle 81 N° 102 – 60, apto 410 de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 724.753,1 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f091533f2827a5c9c36bdb8bcb334fc1248d7d3268c0d1d6d7b7ef5257d390**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00944-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

EDIFICIO RINCÓN DE NAVARRA P.H. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ELISSA EMMA ACOSTA MOLINA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el certificado de deuda de cuotas de administración de fecha 29 de julio de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 18 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señora **ELISSA EMMA ACOSTA MOLINA**, fue notificada a través de la dirección física reportada en la demanda, esto es, carrera 54 A N° 169 – 59 apto 704 de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 295.092,5 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8a51dcefb891425eac283c56e06a0ae548bf81ac6cc27afdbb8d4d97ba0508**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00962-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sería del caso continuar con el trámite, de no ser porque, la notificación al demandado GUSTAVO JAVIER CUELLAR, se realizó antes del auto que corrigió el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 18 de agosto de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede y comoquiera que, se cumplen los presupuestos del artículo 43 numeral 4 de Código General del Proceso, se ordena por secretaria oficiar a **CAPITAL SALUD E.P.S.**, para que informe lo solicitado por el actor.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a27603e1233b14d5999562dc5cd5850f8588cbaba1b094f30e905d29d1b8b8f**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00965-00

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias mediante las cuales informan sobre las resultas de las medidas cautelares.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12**
hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalra Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0753a9e9672a53a75ecfb1e0e017401df2611165c291b1a4cbf90691818cff48**

Documento generado en 30/03/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00965-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARIA VICTORIA PEÑUELA PATIÑO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “00130236005000462610”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), corregido el tres (3) de noviembre de ese mismo año, se libró auto de apremio.

La parte ejecutada **MARIA VICTORIA PEÑUELA PATIÑO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “<totoheavy@gmail.com>”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “00130236005000462610”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$400.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb7b8af486288671b765d14f820eb8d699e6e9e99d74c01c7c6e3b4adfd34acb
Documento generado en 30/03/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00968-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la petición que antecede y por ser procedente, se ordena requerir a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, AV Villas, Banco Falabella, Banco Popular y BBVA para que informe sobre la medida cautelar informada mediante oficio N° 3404 de 3 de octubre de 2022.

Por secretaria elabórese le oficio correspondiente y póngase a disposición de la parte interesada para su trámite.

De otro lado, para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las demás entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6aedf22459140351aa4896797cb7c70a09616fc64a2fca1b713c01c5478c21**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00968-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seria del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la notificación allegada no tiene constancia de recibido, como tampoco se puede verificar el envío de la demanda y sus anexos

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 7 de abril de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e63e09ad36ce7d6e3f40b2ac605c81904b4ccae2b68aadb81a6cf03ff9be97**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01010-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seria del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la notificación allegada fue negativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 7 de abril de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc3da4414d416fb7bce406980be60f850f0733c8b490a1a27f3eeff7d4a7f0**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01011-00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total, se **REQUIERE** al profesional del derecho de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo, ofíciase.

Elaborada la anterior comunicación, secretaria proceda su diligenciamiento por el medio más expedito ante el demandante.

Déjense las constancias del caso.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Olalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45776d55ded5988704cd4660dbdafc8e9a64b0ed4b57554cb6f2be12b1f1363a

Documento generado en 30/03/2023 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01014-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e4365edf564b86df49b92f21e9038efafbbe9aa3d1c37fe498bd469f4c600d**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01014-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **LUIS EDUARDO PEÑUELA GARCÍA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2801061 de fecha 1 de marzo de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 8 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **LUIS EDUARDO PEÑUELA GARCÍA**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“eduardmat20@hotmail.com”](mailto:eduardmat20@hotmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 1.259.100 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c130d20c744960e5f6760e5ea22c3e47f5d73bc048aa10bb3b6e08fdb93c9a8**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01028-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que el presente asunto se terminó por pago de las cuotas en mora por auto de 16 de febrero de 2022.

Por tal razón no se dará ningún trámite a este asunto.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3c4968ac24e539a6f59ce15ca436f4fc6bc12a0d26402bc1d54d963fe3b6be**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01034-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **OTONIEL MURILLO ROMERO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 99919620701 de fecha 3 de junio de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 29 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señora **OTONIEL MURILLO ROMERO**, fue notificada a través de la dirección física reportada en la demanda, esto es, calle 166 N° 106 -12 de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 353.735,15 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a006cfba7d6182365da25de44ae7964c5eb7b6d29d7d688f5cd4fd2378087d52**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01061-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA DE BIENES Y SERVICIOS
- **COOPMULTICOL**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **SERGIO DAVID RAMIREZ CASTRO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “922”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 15 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **SERGIO DAVID RAMIREZ CASTRO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “[<bojam2380@hotmail.com>](mailto:bojam2380@hotmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “922”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$400.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6449d03fe284e041c13729f7f0c8d6b024705da11b0608fa1bcd54b305c237d3
Documento generado en 30/03/2023 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01122-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **LUIS ALEJANDRO MONROY BARÓN**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibídem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d7e265a6ed6fe07a433b952e9d286f181f15fa5e0ce171a0ab7303d0cae205**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01150-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 15 de septiembre de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ca19ce230e5ba2261f0b7ed428690b0beb68c072a469d710add2c48d978022**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01196-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, este despacho dispone:

Ampliar la medida cautelar decretada con anterioridad, limitándose esta hasta la suma de \$ **30.000.000 m/cte.**, contabilizando los descuentos ya realizados.

Por secretaria, ofíciase a las entidades de conformidad con el auto que decreto la medida inicial, informado lo correspondiente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c04a55480758ace52bc60cc0a6ad6aa30d829f0e0e019b3038a2ae41fee674**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01216-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARÍA MÓNICA GUERRA CARRILLO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 3283709 de fecha 26 de agosto de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 22 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **MARÍA MÓNICA GUERRA CARRILLO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“mogo1110@hotmail.com”](mailto:mogo1110@hotmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 126.021,7 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gío

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c22864b75de25a35ff4b72d88fd23fb749e6327c8d7a04f44c0601ad7b0ee5**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01232-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

FONDO DE EMPLEADOS - FONEH a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **NATHALY LEÓN HERNÁNDEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 0002516 de fecha 31 de diciembre de 2021 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 6 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **MARÍA MÓNICA GUERRA CARRILLO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“natichiro21@gmail.com”](mailto:natichiro21@gmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 126.021,7 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gío

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f2cdf6f702f99d28fa5ad4f8a1d58180ddb276ecdbea9811d3c5067cdfb064**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-01241-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

SYSTEMGROUP S. A. S., a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **EDISON YAIR GÓMEZ RODRÍGUEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “0584577”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **EDISON YAIR GÓMEZ RODRÍGUEZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica “[<edisongomez21@hotmail.com>](mailto:edisongomez21@hotmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “0584577”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$400.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2ddd053ba6c85eac966fa1c285931949e768bde3e3d279491c3f36ac6955013
Documento generado en 30/03/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01263-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico, (Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Del Circuito De Bogotá), el cual dirimió el conflicto de competencia.¹

De otra parte, de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de plazo y de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibidem*.

Acreditar prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución del pagaré allegado a esta demanda.

Allegar certificado de proyección de pagos de la obligación, emitida por la entidad demandante, en razón que la deuda fue pactada en cuotas, (según lo descrito en los hechos 4°).

Documentar la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico, inscrita para recibir notificaciones judiciales la entidad demandante, por estar inscritas en el registro mercantil, de conformidad con el inciso final del artículo 5° de la Ley aludida

Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescripto en el numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*.

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

¹ ARTÍCULO 329 C.G.P. “CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalra Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10cb4c6fa1e13bb6f446e7bb38312c17107b173cdbdcf5f703eeb1951e61776b

Documento generado en 30/03/2023 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01277-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S. A., a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **DANIEL JOSÉ SOTO MORENO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “33334129”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **DANIEL JOSÉ SOTO MORENO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “danielthrash6@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “33334129”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$50.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1635704da57213df20386a77b076235d6d9f26502c660918bb71262de47d3bca
Documento generado en 30/03/2023 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01278-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **APROBACIÓN**.

Por secretaría, adjúntese la liquidación de costas obrante en el expediente digital y publíquese con el presente auto en la página web de la rama judicial.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5e3e7b4da00a802a674cd9669e3a6386154470528bfab51cbaae68eddd9356**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01304-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e5602e810f5b2d1580b236d45bfa0010f263e6c6f8f01acec3607a82ec8345**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01304-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ANDRÉS FELIPE RUIZ GALVIS**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2908635 de 29 de agosto de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señora **ANDRÉS FELIPE RUIZ GALVIS**, fue notificada a través de la dirección física reportada en la demanda, esto es, calle 51 N° 23 – 35, apto 201 de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la

ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 634.963,15 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12be74343ea7d08abd519edca4595c4955d5bf6f2fca3dc2b30dd17a89e213a6**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01321-00

En atención a la manifestación que antecede de conformidad con lo previsto en el artículo 301¹ del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente, al demandado señor **CAMILO ANDRÉS OVIEDO FLORES** del auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago.

De otra parte, se decreta la suspensión del proceso de la referencia, de aquiescencia con el numeral 2º del artículo 161² *ibídem*, por el término de veintiún (21) mes desde el día de presentación de memorial.

Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente conforme lo establece la Ley Adjética.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ Artículo 301 Código General del Proceso “Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

² Artículo 161 *ibídem* “SUSPENSIÓN DEL PROCESO. (...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2028e9c4e016800ce8d612343100a43c42a6306d551fed86da29febcf97709**

Documento generado en 30/03/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01323-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite nuevamente la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Ajustar los hechos y pretensiones del libelo, teniendo en cuenta la literalidad del título ejecutivo (sentencia No. 3492 de fecha 9 de abril de 2021 emitida por Ministerio, Industria Y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos jurisdiccionales) allegada como óbice de la ejecutiva.

2.- El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

3.- Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cdaef88224b2935b0382db3508a27d954af6718f3a0c0862fb5d64df722929**

Documento generado en 30/03/2023 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01324-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

UNIDAD RESIDENCIAL SANTA CECILIA ZONA G – LOTE 15 P.H. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ADA LUZ LLANOS DE CHAPARRO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el certificado de deuda de cuotas de administración de junio de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señora **ADA LUZ LLANOS DE CHAPARRO**, fue notificada a través de la dirección física reportada en la demanda, esto es, calle 55 N° 77 A – 43, apto 302 Unidad Residencial Santa Cecilia Zona G Lote 15 P.H. de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 1.846.626,65 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f36bd2d44027b0b1da756b60fc7690fabb278d82f00165811dafd5a706afff8**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01333-00

De cara a la a la manifestación efectuada por la parte demandante téngase en cuenta para todos los efectos legales en su momento procesal oportuno e incorpórese a los autos los abonos realizados por la parte demandada, observando lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, que la imputación del pago será primero a los intereses y luego al capital.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 573d47cc17db7e27fa53443faff72168edec1d1fc22527a215447faf15390ad
Documento generado en 30/03/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01333-00

De cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121¹ del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292² *ibidem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317³ *idem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12
hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

¹ Artículo 121 Código General del Proceso “DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

² ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

³ ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea34a3d472edb7b21582ee5258d7dc698be384b63153ce94cb92839139aa65f**

Documento generado en 30/03/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01338-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente y dictar sentencia dentro del presente asunto, de no ser porque de una revisión del expediente, se observa que la dirección electrónica de notificación del demandado, esto es, augustoparra02@hotmail.com difiere con la allegada en la constancia de notificación que es parraaugusto@yahoo.es.

Por tal razón, se requiere a la parte actora para que informe la procedencia de dicho correo según los parámetros del inciso segundo del artículo 8vo de la ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2e1b8fd5130053ddd9cc36ab78dcd1e16031d56db70f2308dcff817359ebea**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01340-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo a dar el tramite a la petición que antecede se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el escrito integrado en debida forma, comoquiera que se evidencia que la página que contiene la firma en el documento esta sobre puesta o escaneada.

Dicho documento deberá ser allegado desde el correo descrito de notificaciones de la parte actora en el líbelo demandatorio.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe3670dfe935e3c5c630376767efaf0cfb8f67898d9e4874e22a6c0b96a365a**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01346-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **JORGE ELIECER HERNÁNDEZ IGLESIAS**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *ibídem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f5147dcad06af70545a8792ab86e8fd37f53535e659864090dfad7858a9acf**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01354-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **FERNANDO JOSÉ LÓPEZ PADILLA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 3090100 de fecha 1 de septiembre de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **FERNANDO JOSÉ LÓPEZ PADILLA**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“fernando.jl2406@outlook.com”](mailto:fernando.jl2406@outlook.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 419.650 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aef9e1711cf1bac01095ac1cc683d0e1f67bd8be61fc15ca40b3a432be0587**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01371-00

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293¹ del Código general del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de la parte demandada señor **ORLANDO VILLA TORRES**, en la forma prevista en el artículo 108² *ibidem*, en concordancia con el numeral 10° de la Ley 20213 de 2022,³ por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ ARTÍCULO 293 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

² ARTÍCULO 108 *ibidem*. EMPLAZAMIENTO. “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

³ ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f2af9b25b1e5cab498dc8cf08a467baffcf39b6f7bdb6eb628c406a540f21e1**

Documento generado en 30/03/2023 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01382-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, se reconoce personería a **LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTÍNEZ** como apoderada de la parte demandante según los términos del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el 27 de octubre de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd73e8555846cc2c4979414ae0757a2233a6a371b5e6f8f7fa63aaeb238c3d19**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01393-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **FABIAN LEONARDO PEÑA VILLANUEVA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**2839242**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **FABIAN LEONARDO PEÑA VILLANUEVA**, fue notificada a través de la dirección electrónica “falep_7@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**2839242**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93155a3804f52aa5b18efe3697f15fa4c039bc1e28ae88dcd3eecb9bc21a227b
Documento generado en 30/03/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01393-00

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias mediante las cuales informan sobre las resultas de las medidas cautelares.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Olalra Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e65dd4c8346534cbb26afddfe125506d892080575da191dc3969e065a929d0a1
Documento generado en 30/03/2023 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01412-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **INGRID JOANNA NOREÑA GUEVARA**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibídem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09178ebcbdc11d2367e38240c22c13efd4b539bc530d4d6af9e8e4a78d00c88d**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01422-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARTHA CECILIA MONTERROSA MORENO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 00130716005000220892 de fecha 8 de octubre de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 3 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **MARTHA CECILIA MONTERROSA MORENO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“martacecimonterrosa@hotmail.com”](mailto:martacecimonterrosa@hotmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 1.076.666,45 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8798bf034fab4b20122e609bafcf824f2421052a3f8f9fd1c3e171d7e291031**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01424-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2caea0ab098625ea3fea2326a80590de77559a2a77439ab74c51103c633f496**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01424-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 15 de septiembre de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed01668c92e0c6a25d5ea7e6e31b4c1b1dbb5960c44a27567a05441da01c56fb**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01435-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de la señora **ADRIANA ISABEL GOMEZ GARCIA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**913862321937**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señora **ADRIANA ISABEL GOMEZ GARCIA**, fue notificada a través de la dirección electrónica “isagomezm1586@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**913862321937**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$400.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e40d22d1abb1eea13c1528f0ec25e1decffbf302f0e3d0d70e14cf28854be1

Documento generado en 30/03/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01438-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase por notificada por conducta concluyente según los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso al demandado **ERVIN RAFAEL ACUÑA HERNÁNDEZ**.

Por secretaria remítase copia digital del expediente al correo acunaervin69@gmail.com . Así mismo, contrólense los términos.

Cumplido lo anterior, retórnese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado, frente a la solicitud de nombrar un apoderado de oficio, se le pone de presente al memorialista que puede acudir a un Consultorio Jurídico de cualquier universidad debidamente acreditada en donde le podrán brindar la asesoría que requiere.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(3)

gío

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06047de48d087fea206589a8f2c88aeb3bde2e4eed2596b5f96fa08c5bf9322f**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01463-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **RAFAEL ALBERTO CUBILLOS PAJARO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “00130614009600046522”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **RAFAEL ALBERTO CUBILLOS PAJARO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “racupa1994@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “00130614009600046522”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Olalra Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b193aef12805cb5165c51b6690cd6a28e75238b962701108faaa60fa3d50aaf3**
Documento generado en 30/03/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01460-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede, por ser procedente y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho **RESUELVE**,

1.- Se tienen por notificado al demandado **MARIO ARMANDO MERCHÁN BUITRAGO**, por conducta concluyente en atención a la manifestación allegada a este expediente digital.

2.- **Decretar la SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia por el término de sesenta (60) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto, esto es hasta el 30 de marzo de 2029.

3.- Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8e8b4c4379b1c13c808b4f4524cfe77bc85d0ab9bccb3ddb261ec4c9b87ff2**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01463-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **FRANCISCO GILBER GARCIA NUÑEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “00130758009600199939”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **FRANCISCO GILBER GARCÍA NUÑEZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica “fragarnu@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “00130758009600199939”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799c171ec39b5f8b612c85755100f0d30817ec46d480035fb1c8d6e8e177612b**
Documento generado en 30/03/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01464-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **EULISES RIVERA BRAVO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 00130158009614973947 de fecha 18 de octubre de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 10 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **EULISES RIVERA BRAVO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica “shuvyandres@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo;

así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ **1.587.545,2 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web.** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gío

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a30b02e9fe6135d240d1763ac897ad3ee4b87a410c67b657e3b34e4d24c3e0**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01472-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **ISAURO ROA RODRIGUEZ**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibídem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc130117eee3660575588648b37b2758496d8b3e802fdec54c20bddc799d2110**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01479-00

Previamente a tener en cuenta la póliza judicial allegada, se requiere a la parte actora parta que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue póliza suscrita por el tomador como quiera que la allegada carece de dicho requisito.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ab42e10c37d6c5ecd6a7a6453169c973e8fe2fd6d1578e3b79e2ef89bd353f

Documento generado en 30/03/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01482-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la petición que antecede y por ser procedente de acuerdo con los parámetros del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia del **10 de noviembre de 2022** en el sentido de indicar que:

El radicado correcto del expediente es **11001400306020220148200** y no como quedó allí anotado.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0756dfa725f8a7e35a22a4e40b0cb9c8b91be2b384b7b8caf3f093edff29f**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01484-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **CESAR AUGUSTO BLANCO ÁLVAREZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 02-00614419-03 de fecha 23 de junio de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 10 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **CESAR AUGUSTO BLANCO ÁLVAREZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“augusto1203@hotmail.com”](mailto:augusto1203@hotmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 669.875,255 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e057ffcfd3614d86321de515a2bdc892664a081ca189748420733cfb30fd3407**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01487-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **EDWIN FABIAN MANRIQUE MARINO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “000128348”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 *ibídem*, mediante proveído de 10 de noviembre de 2022, se libró auto de apremio.

La parte ejecutada del señor **EDWIN FABIAN MANRIQUE MARINO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “edwinmaurique995@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “000128348”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$300.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768dd201d99b6d6941c4ecacd2bdb9e8d03dc1a3e90c4d8cc3d747c0c821d087**
Documento generado en 30/03/2023 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01489-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **JOSÉ SANTIAGO DEAZA GONZALEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “1268947”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 10 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **JOSÉ SANTIAGO DEAZA GONZALEZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica “lennysaraque595@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “1268947”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$400.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdc51e55236804a13a0cb912bd643141cf28d615fb252241fcb9790596d2e2e7
Documento generado en 30/03/2023 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01490-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dando alcance a la solicitud que antecede y por ser procedente el retiro de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO- AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeadee0d985a8948cd36f0cea9d0208b4c0305cd70486d08eea38f86819905e**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01495-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARIA CAROLINA PERDOMO GALINDO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**4894441040409564**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada **MARIA CAROLINA PERDOMO GALINDO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “[<macaritoperdomo@gmail.com>](mailto:macaritoperdomo@gmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**4894441040409564**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$400.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalra Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c9e873e33f381378e5608277de9446fccfd8bcc36678a722f254e977beeba1b
Documento generado en 30/03/2023 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01514-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser procedente se reconoce personería como apoderado sustituto del extremo demandante a **JHON JAVIER TORRES PAVA** según los términos del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 7 de abril de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3975974f9be9005aef70f31deedc3529d350b62904dbdec90aa86bb164364531**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01564-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JESÚS ORLANDO AYALA SARMIENTO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 0824 de fecha 24 de octubre de 2022 reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 1 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **JESÚS ORLANDO AYALA SARMIENTO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“drogasecobaratasjo@hotmail.com”](mailto:drogasecobaratasjo@hotmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la

ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 153.281,5 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9bfd4f21f1147d40a6cb992f1d3bce2f33e0ec082564e5b0a1b803efc231a**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Monitorio

Rad. 11001-40-03-060-2022-01570-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo a decretar la medida, acredite el demandante el pago de la caución decretada en el auto de fecha 11 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 12 hoy 31 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94501db68076d59ad3e2f3a5242944b5ddd0db9bdf8bc0c9d0399ce8a2a4a836**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01571-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad **R. V. INMOBILIARIA S. A.**, a través de apoderado presentó demanda de restitución de bien entregado a título de arrendamiento en contra de **JENIFER PAOLA SOSA TORRES**, para que se declare terminado el contrato celebrado entre las partes, el 17 de febrero de 2022 sobre el inmueble ubicado en **Carrera 12 D No. 17 - 42 Sur CASA** de la ciudad de Bogotá, por falta de pago en los cánones de arrendamiento mensuales pactados y se ordene la consecuente restitución del bien en comento.

Como causa *petendi*, afirma que suscribieron contrato de arrendamiento por el término de 12 meses a partir del 1 de marzo de 2022; que se fijó como remuneración mensual la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3'000.000, 00)**, no obstante, la pasiva se ha sustraído del pago de la renta en varios periodos.

Mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, de la cual la parte demandada señora **JENIFER PAOLA SOSA TORRES** a través de la dirección electrónica "jennifer1123@hotmail.com", de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3º del canon 384 *ibíd.*, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandado concurren en sus comprobadas condiciones de personas jurídica y natural respectivamente.

DE LA ACCIÓN INCOADA

Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por parte de quien hoy es demandado (arrendatario), para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

Las pretensiones de la acción buscan expresamente la terminación del contrato objeto de acción, y la correspondiente restitución del bien dado en arrendamiento, por el incumplimiento del demandado (arrendatario), según se desprende de la *causa petendi*, al incurrir en mora en el pago de los cánones desde el mes de septiembre de 2022.

No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con

el documento, por cuanto el contrato de arrendamiento fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora y por la parte demandado en calidad arrendatario, y no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso de una cosa y la de pagar por ello.

Preceptúa numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, de manera clara y perentoria que la *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se avizora que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma al demandado y al no oponerse el extremo pasivo, como ya se mencionó, se faculta el proferimiento de la sentencia que señala el precepto normativo en cita, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de bien inmueble, celebrado el 17 de febrero de 2022 entre la sociedad **R. V. INMOBILIARIA S. A.**, como arrendadora y la señora **JENIFER PAOLA SOSA TORRES** en calidad de arrendataria.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble ubicado en **Carrera 12 D No. 17 - 42 Sur CASA** de la ciudad de Bogotá, D.C., cuyas características y demás especificaciones aparecen insertos en el contrato de arrendamiento adosado al plenario. por parte del demandado, en favor de la demandante.

TERCERO: COMISIONAR, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva. Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 - 10832 del 30 de octubre de 2017. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00 M/cte.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 12 hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2ee087e52e4767a7f0004f1fee53a656a837750ed1e9be38a038345d16c98e**

Documento generado en 30/03/2023 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>